CG/SE/CAMC/ MC/198/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MC/320/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MC/198/2021

ÍNDICE

SUMARIO 2
ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES 10
A) COMPETENCIA 10
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 11
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR 12
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR 16
1. ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS 17
2. ESTUDIO DE LA PUBLICACIÓN CONTENIDA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN "EL INFORMANTE" 21
ANÁLISIS SOBRE DOS LINKS UBICADOS EN EL PERFIL DE FACEBOOK "PODEMOS CERRO AZUL" 29
PROMOCIÓN PERSONALIZADA 30
VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL 35
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA 42
ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA 45

SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. ANDRÉS RAMÍREZ BARRIOS 49
E) EFECTOS 50
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN 51
ACUERDO 52

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar, contra el C. Andrés Ramírez Barrios, en su carácter de precandidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz, postulado por el Partido Político Estatal Podemos y contra dicho instituto político, por *culpa in vigilando* por la presunta comisión de "**promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político y/o electoral**".

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 5 de abril de dos mil veintiuno[1], la **C. Yanet Alicia Lloverá Ponce**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del OPLE, en el municipio de Cerro Azul, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Andrés Ramírez Barrios**; por presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político y/o electoral.

[1] En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de 21 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MC/320/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante el Acuerdo anterior, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral[2] del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[3], para que certificara lo siguiente:

a) La existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/photo?fbid=4546361645379374&set=pcb.4546363165379222
https://www.facebook.com/photo?fbid=4544680122354O4&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4533753946640144&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/PodemosCerroAzul/photos/pcb.1288128192228 56/128812219222916/
https://www.facebook.com/PacoElInformante/videos/886056088904590
https://www.facebook.com/PodemosCerroAzul/photos/a.101063085331163 /127637886007016/

[2] En lo subsecuente, UTOE.
[3] En adelante, OPLE

https://www.facebook.com/photo?fbid=4507202399295299&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4492434944105378&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4472279442787595&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4434701546545385&set=pcb.4434701899878683

b) *La existencia y contenido de las siguientes imágenes:*

IMÁGENES

Andres Ramirez
Humildad, sensibilidad y coherencia.
Por la grandeza de Cerro Azul.
#AndresRamirez. Ver más

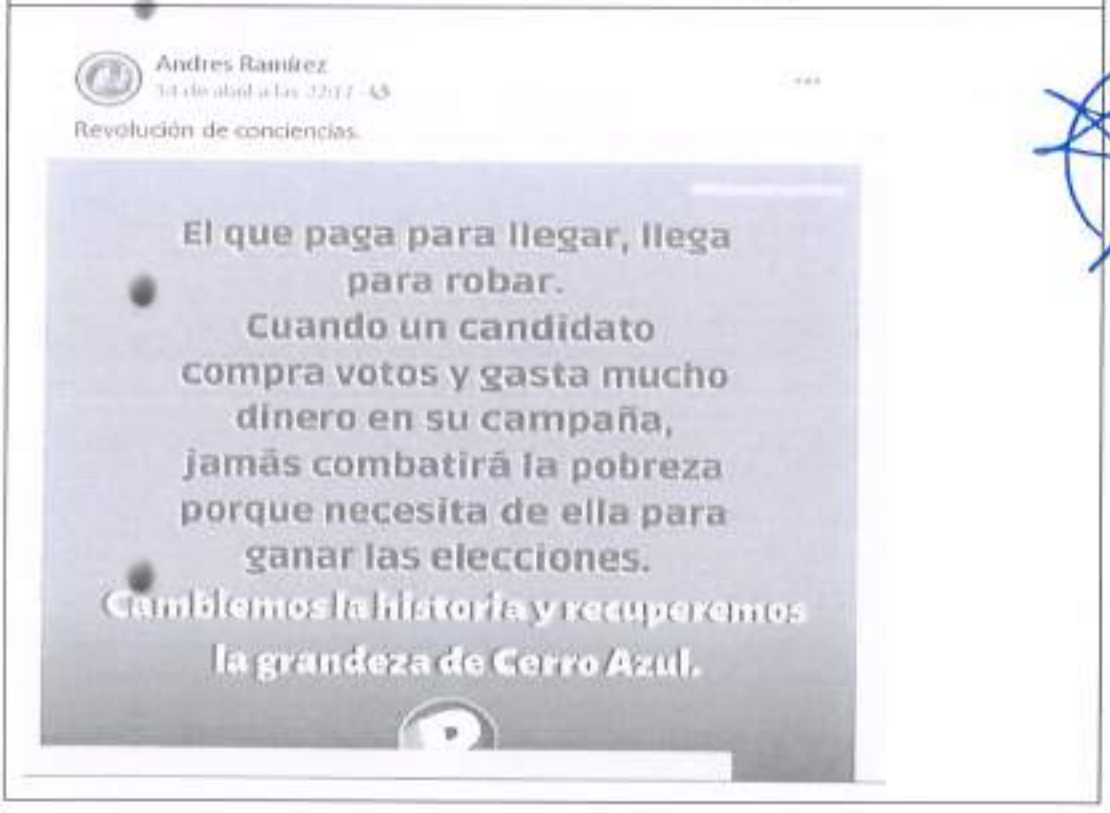
Andres Ramírez
Revolución de conciencias.
El que paga para llegar, llega para robar.
Cuando un candidato compra votos y gasta mucho dinero en su campaña, jamás combatirá la pobreza porque necesita de ella para ganar las elecciones.
Cambiemos la historia y recuperemos la grandeza de Cerro Azul.

Andres Ramirez
11 de abril a las 10:12 ·

"regala un pescado a un hombre y le darás alimento para un día, enséñale a pescar y lo alimentarás para el resto de su vida"

Ahora me queda claro. Si hay camino hacia el desarrollo es persiguiendo un sueño. La política pública debe ser capaz de crearlos.

Andres Ramirez
11 de abril a las 9:21 ·

Agradezco en el alma al periódico el informante por la nota, así como a mis amigos de Veredicto Xalapeño y el combate.

https://www.facebook.com/PacoElInformante/videos/886056088904590/

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del partido politico podemos.

Andres Ramirez
...
Unete al equipo rosa !!!
Y recuperemos juntos la grandeza de Cerro Azul

Andres Ramirez
...
Por la Grandeza de Cerro Azul

Andres Ramírez
11 de marzo a las 12:42 ·

Seguimos trabajando como comité municipal, agradecemos a los militantes y simpatizantes por sus muestras de cariño.

En las comunidades ¡ podemos !

33 2 comentarios 4 veces compartido

Andres Ramírez
20 de marzo a las 9:00 ·

Visión clara y trabajo cercano a la gente, será nuestro distintivo.

Gracias por tantas muestras de cariño.

Juntos en equipo, si Podemos Cerro Azul

3.1. Mediante proveído de fecha 24 de abril, se le requirió al Partido Político Podemos, para que informara si el denunciado en cuestión, se encuentra registrado como precandidato o candidato para algún cargo a nivel federal y/o local, o participa en el proceso interno de selección de candidatos de ese partido político; dándose cumplimiento a lo solicitado el 26 de abril posterior, informando el Partido Político que el C. Andrés Ramírez Barrios, **si** se encuentra registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cerro Azul, Veracruz.

4. ADMISIÓN

En fecha seis de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el Acta **AC-OPLEV-OE-511-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite

a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el seis de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/ MC/198/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz[4], para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[5]; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

[4] En adelante, Comisión.
[5] En lo sucesivo, Código Electoral.

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado "**promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político y/o electoral**", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Yanet Alicia Lloverá Ponce**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del OPLE, en el municipio de Cerro Azul, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

> *"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro Medidas Cautelares. Su Tutela Preventiva, estableció que* ***el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta*** *que por sí misma genera inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. ANDRES RAMIREZ BARRIOS, precandidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz y el partido PODEMOS quienes han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual proceso electoral 2020-2021, por tanto y solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes a fin de que se suspenda la promoción de su imagen atreves de su cuenta oficial de la*

red social "faceboock" y de forma personal se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral.

De igual modo se solicita a esta autoridad que el registro como candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021 del C. ANDRES RAMIREZ BARRIOS le sea negado y en caso de haber sido aprobado este le sea cancelado…".

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[6]

[6] J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la **C. Yanet Alicia Lloverá Ponce**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal del OPLE, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones I, II y III del Código Electoral; 6, numeral 7, inciso d); y 66, numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de red social "faceboock" proporcionados en el apartado de hechos, donde aparece la imagen del C. ANDRES RAMIREZ BARRIOS, Precandidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz. Esta prueba la relaciono con el hecho vertido en este ocurso y con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos enunciados en el rubro indicado con antelación de este escrito inicial de denuncia y/o queja.*

***2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador con los hechos en este escrito de denuncia y/o queja.*

***3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador con los hechos en este escrito de denuncia y/o queja.*

1. ANÁLISIS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-511-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Ahora bien, se desprende que, de los **10** enlaces electrónicos aportados por el denunciante, debe decirse que, de la diligencia de certificación realizada mediante el acta referida, se acreditó que **siete** publicaciones a la fecha no se encuentran disponibles, tal y como se demuestra a continuación.

	ENLACE ELECTRÓNICO	CERTIFCACIÓN DELACTA AC-OPLEV-OE-511-2021	IMAGEN

1	*https://www.facebook.com/photo?fbid=454636164537 9374&set=pcb.45 46363165379222*	*"...la cual me dirige a una página de la red social "Facebook" , advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento..."*	
2	*https://www.facebook.com/photo?fbid=454446801223 5404&set=a.9289 54500453458*	*"...advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento..."*	
3	*https://www.facebook.com/photo?fbid=453375394664 0144&set=a.9289 54500453458*	*"...advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento..."*	

4	*https://www.facebook.com/photo?fbid=450720239929299&set=a.928954500453458*	*"…advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento…*	
5	*https://www.facebook.com/photo?fbid=449243494410378&set=a.928954500453458*	*"…advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento…*	
6	*https://www.facebook.com/photo?fbid=447227944278595&set=a.928954500453458*	*"…advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el texto "Este contenido no está disponible en este momento…*	
7	*https://www.facebook.com/photo?fbid=443470154654385&set=pcb.443470189987868 3*	*"…advierto una figura en color gris en forma de herramienta, junto a una figura en color azul con blanco, posteriormente el*	

		texto "Este contenido no está disponible en este momento…	

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos denunciados en el escrito de queja, los mismos **no aparecen** en la página respectiva, tal como se observa en el cuadro anterior.

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta ante citada y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que las ligas electrónicas son inexistentes o en su caso ya no se encuentran disponibles, es por lo que, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** …
> ***b.*** *De la investigación preliminar realizada* ***no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones*** *denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

2. **ESTUDIO DE LA PUBLICACIÓN CONTENIDA EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN "EL INFORMANTE"**

Por cuanto hace al análisis realizado a la siguiente liga electrónica:

No.	ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/PacoElInformante/videos/886056088904590	"El informante"	12 de abril "...*EL QUÍMICO ANDRÉS ALBERTO RAMIREZ BARRIOS VA POR UN CERRO AZUL CHINGON.* *EL QUÍMICO SE REGISTRA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.* *La tarde de este domingo el Quim. Andrés Alberto Ramírez presentó sus documentos ante la mesa de registro en la sede de partido PODEMOS que preside el Ing. Paco*	

			Garrido para realizar en tiempo y forma su registro como Candidato a la Presidencia de Cerro Azul y poder llegar a la victoria este municipio de junio…" **<u>Video que se aprecia el audio que dice lo siguiente:</u>** **Voz Masculina 1**: *""El esfuerzo que vienes realizando para estar el día de hoy aquí, gracias a todos los integrantes de la planilla, muchas gracias Andrés por el esfuerzo que has hecho durante todos estos meses con este comité municipal, me queda muy claro que has trabajo de manera muy muy eficiente, pero hoy viene la otra parte, la parte para concluir este gran esfuerzo que inicia*	

			con el registro como candidato a la presidencia municipal para Andrés, y que va a terminar el próximo seis de junio con el triunfo en cerro azul, enhorabuena de verdad que muy satisfecho con el esfuerzo que has realizado en cerro azul, es un esfuerzo ciudadano que busca hacer cosas diferentes en favor de la gente de este municipio tan importante del norte del estado, así que con gran satisfacción como presidente del partido te entrego esta constancia de registro deseándote el mejor de los éxitos el próximo seis de junio y ahí vamos a seguir estando presentes con ustedes en cerro azul, gracias muchas felicidades... bravo" (aplausos).	

			Voz masculina 2: *"Realmente para mí es muy significativo y antes que nada quiero agradecer al ingeniero Francisco Garrido por la oportunidad que nos da a nosotros como ciudadanos de tener esta oportunidad justamente de... de tratar de representar a una mayoría, a un municipio que está muy lastimado, un municipio que tiene muchas necesidades y muchas carencias a pesar de ser un orgullo no solamente para el estado de Veracruz, sino para la nación entera, muy orgulloso de portar este este gran encomienda que nos dan, muy orgulloso de pertenecer a podemos, muy orgulloso*	

			del equipo que acepto este enorme reto porque no es cualquier cosa, es un reto sí, pero estoy seguro que lo vamos a lograr porque, porque somos gente honesta, somos gente de trabajo somos gente.. coherente con las necesidades que el municipio, por las necesidades que el municipio está pasando en este momento, pero sobre todo por los valores y principios ético morales nos harán llevar a buen puerto este seis de junio y estoy seguro que no solamente en Veracruz sino cerro azul se pintarán de rosa, muchisimas gracias" *(aplausos)...."*	

Se desprende del mismo que ésta refiere a un video derivado del **medio de comunicación "El Informante"**; del que bajo la apariencia del buen derecho y sin

prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir infracciones a la norma electoral. Debido a que el mismo reviste un carácter **informativo o noticioso** y, por tanto, se encuentran amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión, información y de prensa; por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de un medio de comunicación dando a conocer noticias.

Como se advierte, el máximo Tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso, toda vez que no consta en autos constancias que refieran que el denunciado ordenó o pagó por la publicación.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos abiertos, plurales y deliberativos.

De ahí que las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.

En tal virtud, al ser una publicación de un medio de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión, información y prensa, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— *De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo*

podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística."

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la cobertura informativa se emite con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés, sin que de su contenido se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir infracciones a la norma electoral, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser*

ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo anterior expuesto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

ANÁLISIS SOBRE DOS LINKS UBICADOS EN EL PERFIL DE FACEBOOK "PODEMOS CERRO AZUL"

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, se ordene retirar las publicaciones de la red social de Facebook, publicadas por el C. Andrés Ramírez Barrios.**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda política y/o electoral realizada por parte del **C. Andrés Ramírez Barrios,** en su calidad de

candidato a la Presidencia Municipal de Cerro Azul, Veracruz, mismos que corresponden a los siguientes apartados:

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [7] y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[8], establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que[10]:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

[7] En adelante, Constitucional
[8] En lo sucesivo, Constitución local
[9] En lo adelante, TEPJF
[10] SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son[11]:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela

[11] De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;

b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos

funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos [12].

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las*

[12] Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral**, no se advierte** indiciariamente que el **C. Andrés Ramirez Barrios,** en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Cerro Azul, Veracruz, este efectuando promoción personalizada o se esté efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos **no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que sea servidor público y de las publicaciones certificadas no se advierte que se estén realizando por parte de un ente gubernamental promoción a su favor, por lo tanto no se actualiza el supuesto contenido en el** artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada.** Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. *...*

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

Marco Jurídico

Vulneración al artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

> *(...)*
>
> ***5****. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto*

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)[13].

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

Por su parte, el legislador ordinario determinó en su artículo 209, numeral 5, está prohibida la entrega de cualquier tipo de material o beneficio directo, indirecto, medito o inmediato, en especie o efectivo; así como la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones**, **imágenes**, **grabaciones,** proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[13] Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que "la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio".

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

4.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIONES A LA NORMA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS PUBLICACIONES DE LA RED SOCIAL FACEBOOK "PODEMOS CERRO AZUL".

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismos que fue certificado por la UTOE de este Organismo y las cuales son los siguientes:

	Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
1	*https://www.facebook.com/PodemosCerroAzul/photos/pcb.1288128192228 56/128812219222 916/*	"PODEMOS CERRO AZUL"		"11 de abril a las 10:14"
2	*https://www.facebook.com/PodemosCerroAzul/photos/a.101063085331163 /12763788600701 6/*	"PODEMOS CERRO AZUL"		"Recuperemos juntos la grandeza de Cerro Azul. **#Podemos**♥

	Liga	Nombre del perfil	Imagen	Análisis o frase Relacionada
				#CerroAzul"

Del análisis anterior y **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, esta Comisión no advierte indiciariamente que se estén este violentando las normas de propaganda electoral, como se expondrá a continuación.

De la liga electrónica marcada con el arábigo **1**, la UTOE de este Organismo, se aprecia la presencia de un grupo de siete personas de ambos sexos, las cuales aparecen reunidas en la parte posterior de lo que parce ser una mesa en la que se encuentran alimentos, imagen que es acompañada de los siguientes elementos:

a) El texto "*PUBLICIDAD DIRIGIDA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE PODEMOS*";

b) El emblema del Partido Político Podemos.

Por cuanto hace a la publicación y derivado de un análisis concatenado entre la imagen y los elementos descritos en los incisos a) y b), se advierte que en tal imagen no se aprecia de forma expresa e inequívoca que las personas situadas al lado de los alimentos, se encuentren recibiendo tales dadivas a cambio del voto, se les pida a cambio de éstos algún apoyo a partido político alguno, o que se genere alguna conducta que derive en la existencia de cualquier vínculo derivado de un "beneficio directo".

Por lo que respecta a lo antes analizado, los elementos a) y b) en conjunto con la imagen descrita, encuadran más bien dentro de del marco de la **propaganda política**, misma que tiene como propósito el de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido), puesto que dentro de esta propaganda no se encuadra ninguno de los supuestos de la propaganda electoral o algún llamado al voto de cualquier especie a cambio de dadivas, solo refleja a un conjunto de personas reunidas en consonancia con el emblema del Partido Político Podemos, mismo que por el hecho *per se* de ser un elemento en sí del Partido Político, no contiene elementos que refieran a candidatos, plataformas electorales, propuestas de campaña, entre otros.

De la liga electrónica marcada con el arábigo 2, la UTOE de este Organismo, se aprecia una imagen con un paisaje de fondo la cual que es acompañada de los siguientes elementos:

a) El texto: "*#PodemosCerroAzul*"

b) El texto: "*¡UNETE AL EQUIPO ROSA!*"

c) El texto "*¡PODEMOS!*"

d) El texto "*RECUPEREMOS JUNTOS LA GRANDEZA DE CERRO AZUL*"

e) El Texto "*Publicidad dirigida para militantes y simpatizantes de Podemos*"

En ese sentido, conviene señalar que la propaganda político-electoral constituye una forma de comunicación persuasiva que tiene la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura; obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o

desalentar actitudes en pro o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral.

Por lo que por cuanto hace a tal publicación y derivado de un análisis concatenado entre la imagen y los elementos descritos en los incisos a), b), c), d) y e) se hace hincapié en que no se advierte dentro de la misma el nombre o que se expongan acciones realizadas del denunciado que evoquen a un llamamiento al voto de forma inequívoca, mensaje alguno que busque desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral o la difusión de alguna Plataforma, tampoco se advierte la intención de promover una precandidatura, candidatura, tampoco se acredita que se recibiera un beneficio económico a favor del candidato o coalición, siendo que tal publicación, encuadra dentro de del marco de la **propaganda política.**

Por lo anterior, se concluye de manera preliminar que no existen violaciones a las normas de propaganda electoral en los enlaces antes descritos, pues no se advierte que hagan llamado expreso al voto, al no hacer alusión a las palabras "voto" o "sufragio", o al nombre del denunciado, por lo que no se aprecia su finalidad sea promocionar una precandidatura o candidatura.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de **propaganda electoral.** Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Si bien es cierto que, el quejoso señala en su escrito de queja, que el mismo versa en contra de la conducta de "*actos anticipados de precampaña*", lo cierto es que, en atención a las conductas denunciadas y al contexto del mismo, se advierte de tales elementos que la intención del quejoso, es la de denunciar **actos anticipados de campaña,** atendiendo a la calidad que le imputa al denunciado así como a las fechas de las publicaciones antes aludidas, por lo que sobre ese tenor, versa éste apartado.

1.1. MARCO JURÍDICO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción**

de daños irreparables; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48
1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:
...
c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados,* ***irreparables*** *o futuros de realización incierta; y*

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

"...Medidas Cautelares. Su Tutela Preventiva, estableció que ***el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta*** *que por sí misma genera inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. ANDRES RAMIREZ BARRIOS, precandidato a la alcaldía de Cerro Azul, Veracruz y el partido PODEMOS quienes han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual proceso electoral 2020-2021, por tanto y solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes a fin de que se suspenda la promoción de su imagen atreves de su cuenta oficial de la red social "faceboock" y de forma personal se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral..."".*

En atención a lo anterior, se advierte que el quejoso solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al **C. Andrés Ramirez Barrios,** a que se abstenga en lo subsecuente de continuar quebrantando la ley electoral, lo anterior con el objeto de evitar un supuesto daño o

perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.***"[14].

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**[15], en donde razonó lo siguiente:

> *"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*
>
> *Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a*

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.
[15] Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm

partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(…)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**[16], ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA***", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios

[16] Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la

finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 48***
> ***1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:***
> ***a.*** …
> ***b.*** …
> ***c.*** *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que* ***se trata de actos*** *consumados, irreparables o* ***futuros de realización incierta****; y*
> ***d.*** …

SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO CANDIDATO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. ANDRÉS RAMÍREZ BARRIOS

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el **C. ANDRES RAMIREZ BARRIOS,** su registro como candidato, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, le sea negado.

No obstante, esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas ni negar tales registros.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada respecto a las siguientes ligas electrónicas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/photo?fbid=4546361645379374&set=pcb.4546363165379222
https://www.facebook.com/photo?fbid=4544468012235404&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4533753946640144&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4507202399295299&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4492434944105378&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4472279442787595&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4434701546545385&set=pcb.4434701899878683

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a las violaciones a las normas de propaganda político y/o electoral,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE

4. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a actos anticipados de campaña,** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente **de TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al **C. Andrés Ramírez Barrios**, se abstenga en lo subsecuente de transgredir la ley electoral.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de

Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción las medidas cautelares para el efecto de que el **C. Andrés Ramirez Barrios**, retire las siguientes ligas electrónicas:

LIGAS ELECTRÓNICAS
https://www.facebook.com/photo?fbid=4546361645379374&set=pcb.4546363165379222
https://www.facebook.com/photo?fbid=4544468012235404&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4533753946640144&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/PodemosCerroAzul/photos/pcb.1288128192228256/128812219222916/
https://www.facebook.com/PacoElInformante/videos/886056088904590
https://www.facebook.com/PodemosCerroAzul/photos/a.101063085331163/127637886007016/
https://www.facebook.com/photo?fbid=4507202399295299&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4492434944105378&set=a.928954500453458
https://www.facebook.com/photo?fbid=4472279442787595&set=a.928954500453458

https://www.facebook.com/photo?fbid=4434701546545385&set=pcb.4434701899878683

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente **de TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a ordenar al **C. Andrés Ramírez Barrios** se abstenga en lo subsecuente de transgredir la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente, por oficio al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de la **C. Yanet Alicia Lloverá Ponce**, en su carácter de representante propietaria de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal del OPLE, en el municipio de Cerro Azul, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el siete de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS